

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario).
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán (previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de re-
stantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 24 de 24 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por la disposición 9.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, debiendo aplicarse la recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal, á dichos servicios en el mismo Municipio; y para llevar á efecto esta disposición en la parte que al Ministerio de Hacienda corresponde,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º El indicado impuesto se considerará incorporado, á los efectos de su recaudación, al de Timbre del Estado establecido por el artículo 196 de la ley, y, en tal virtud, por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, se pagará el 15 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas, exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 20 por 100.

2.º El importe de lo que se recaude en cada mes por el impuesto especial de 5 por 100 de que se trata, será entregado á la respectiva Junta, dentro de los quince primeros días del mes siguiente, á saber:

En las capitales de las provincias, por las Delegaciones de Hacienda, expidiendo al efecto el correspondiente mandamiento de pago, con

aplicación al artículo 9.º, capítulo 2.º, sección 2.ª del Presupuesto general de ingresos del Estado, como minoración de ingresos por devolución de lo recaudado por dicho impuesto. Este mandamiento de pago se justificará, en cuanto á su importe, con relación de las respectivas hojas de cargo, que formará la Administración especial de Rentas arrendadas, y pasará á la Junta para que, previas las comprobaciones que considere necesario hacer, se la devuelva con su conformidad; y

En las poblaciones cabezas de los partidos judiciales, que no sean capitales de provincia, la entrega se hará por los representantes en las mismas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y en las demás poblaciones, por los Alcaldes, y consistirá en el importe de lo recaudado por el repetido impuesto, menos el 10 por 100 que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deben percibir en concepto de premio ó remuneración de sus servicios los liquidadores del impuesto de Derechos reales y los Alcaldes, los cuales formarán y tramitarán á dicho fin, y según se dispone por el párrafo anterior, las relaciones de lo recaudado. Las entregas del importe líquido del impuesto se justificarán con los recibos que deberán expedir las respectivas Juntas, á los que se unirán las indicadas relaciones, y se considerarán y figurarán en cuenta como minoración de ingresos por impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, al igual que viene haciéndose respecto á los liquidadores y Alcaldes por el 10 por 100 que les está concedido, pero en concepto separado. Se exceptúan, en cuanto á la deducción del premio del 10 por 100, las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, están á cargo de las mismas los servicios que en otro caso deberían prestar los respectivos liquidadores del impuesto de Derechos reales.

3.º Para la celebración de los conciertos que autoriza el citado artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deberá ser oída, como requisito indispensable, la respectiva Junta, procediéndose en lo demás como por dicho artículo se dispone.

4.º Las Juntas podrán contribuir á la investigación del impuesto de que se trata, en general, en su respectivo término municipal, en cuyo caso, los agentes que á este fin pro-

pongan, serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutarán de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación, y

5.º Las precedentes disposiciones no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra, por no tener el Estado establecido en ellas el impuesto del Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, debiendo, por tanto, las respectivas Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, proceder, en consecuencia, con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1911.—Cobian.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Consultada la Junta Central del Censo electoral por Real orden de 13 del corriente mes, acerca de la necesidad de que se declaren obligatorios los cargos de Presidentes y Suplentes de Mesas electorales, se ha servido emitir, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir ha examinado de nuevo en su sesión de hoy, con el especial interés que su importancia requiere, la cuestión que ha motivado la Real orden de ese Ministerio, fecha 13 del corriente mes, relativa á la manera legal de obviar las dificultades que en la práctica se ofrecen para la designación por el procedimiento establecido en la ley de las personas que hayan de ejercer cargos tan importantes en el funcionamiento activo de la elección como los de Presidentes de Mesas y Suplentes de los mismos; dificultades originadas, principalmente, en la lamentable resistencia de la generalidad de los designados, que olvidando deberes de ciudadanía se niegan sin causa legítima á desempeñarlos, y en parte también en la equivocada interpretación dada por las Juntas municipales del Censo al espíritu de la ley, que imprime á ésta un notorio carácter obligatorio, considerando como libre la no aceptación de los repetidos cargos, por lo que se limitan indebidamente á hacer

nuevos nombramientos en sustitución de los renunciantes.

»No es ni puede ser ese el espíritu de la ley, pues aunque en ella se advierte la falta de un precepto expreso que lo consigne, es evidente que hasta de los términos literales de algunos de sus artículos se deduce claramente el sentido obligatorio de la función electoral y la necesidad de que exista causa legítima que la excuse y exima de responsabilidad al que deje de ejercerla.

»Por eso, el Gobierno de S. M., ejercitando su facultad constitucional de dictar disposiciones reglamentarias para la ejecución de las leyes, fijó, de acuerdo con esta Junta Central, en la regla 2.ª de la Real orden de ese Ministerio, fecha 13 de Abril de 1909, los plazos en que deben comunicarse los motivos fundados de la no aceptación de los cargos de Presidente de Mesa, Adjuntos y Suplentes de las mismas, considerándose, en otro caso, aceptados é incursos los designados en la sanción que establece el art. 62 para aquéllos que dejen de concurrir á á desempeñarlos sin causa legítima también entonces alegada, y por la misma razón, la Junta Central, al resolver una consulta del Presidente de la Provincial de Zaragoza, relativa á las dificultades que habían surgido para lograr la completa constitución de las Mesas electorales, publicó con carácter general en la «Gaceta de Madrid», é hizo publicar en los Boletines oficiales de las provincias, su circular de 18 de Noviembre del mismo año 1909, en la que se restablecía el verdadero alcance de los preceptos de la ley y de las disposiciones aclaratorias de la misma, que habían sido equivocadamente interpretadas, declarando que nunca había entrado en el propósito de la Junta el autorizar que caprichosa y arbitrariamente se desconociera un deber cívico sin razonar la causa, ni se rechazase un cargo oficial sólo por el hecho de no querer desempeñarlo, sino al confirmar el derecho implícitamente establecido en la ley, de alegar ante las Juntas municipales del Censo la causa legítima que impida la aceptación del cargo, para que aquéllas aprecien ó no su fundamento.

»Complemento de tal declaración fué la nueva circular de esta Junta Central, fecha 19 de Abril de 1910, igualmente publicada en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines oficiales, en la cual, inspirándose la Junta en el amplio criterio de publicidad que requiere la ley y persistiendo en el propósito de impedir que sin causa verdaderamente jus-

tificada dejasen de desempeñarse aquellos cargos que con la emisión del voto integran el ejercicio de la función electoral, se dispuso que inmediatamente de transcurridos los plazos que señala la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1909, las Juntas municipales del Censo, bajo su más estrecha responsabilidad, remitan a la provincial respectiva relación certificada de los Presidentes de las Mesas de las Secciones en que esté dividido el término municipal y en su día de los adjuntos, así como de los suplentes de unos y de otros, á fin de que sin demora sean publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y en consecuencia, la Junta Central tiene el honor de constatar á la consulta que V. E. se ha dignado dirigirme, significándome la opinión de que las dificultades que han dado origen á aquélla podrían remediarse dictando el Gobierno, en uso de sus facultades, una disposición de carácter general y reglamentario que recuerde el deber de cumplir las reglas anteriormente citadas, y haga entender á las Juntas municipales del Censo la obligación en que están de examinar y resolver con criterio estrecho, dentro de los términos y sentido de la ley, el fundamento de las excusas alegadas para no admitir sino á aquellas que resulten plena y debidamente justificadas, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes.»

Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con el mismo, como disposición de carácter obligatorio y precisa observancia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1911.—*Alonso Castrillo*.—Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo.

(«Gaceta» núm. 24 de 24 Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones del personal administrativo de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alicante, Badajoz, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia, Pontevedra y Toledo; del de las de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Canarias (La Laguna), Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalupe, Málaga, Palencia, Pontevedra, Teruel, Toledo y Vizcaya, ni para el material de la de Maestros de Toledo.

Teniendo en cuenta la ineludible obligación en que están las Diputaciones Provinciales de sufragar dichos gastos, así como los que produzcan los alquileres y entretenimiento de los locales que ocupan las respectivas Escuelas Normales, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante el pre-

sente ejercicio económico las Diputaciones de las provincias citadas, en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, lo abonen directamente con arreglo á las siguientes plantillas:

- Maestros:
 - Escribiente, 999 pesetas
 - Conserje, 750.
 - Ordenanza-portero, 650.
- Maestras:
 - Escribiente, 750 pesetas.
 - Conserje, 600.
 - Ordenanza-portero, 500.
- Material para la Normal de Maestros de Toledo, 2.600 pesetas.

De Real orden lo digo á VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1911.—*Salvador*.—Señores Ministros de Hacienda y Gobernación.

(«Gaceta» núm. 23 de 23 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 167.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.301.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan An-

tonio Gómez Quiles, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Pepe*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado Cabezo del Rey, diputación de Valladolid; lindando por N. terreno franco y la mina «Repetida»; E. esta última mina y franco; S. «San Carlos», «Santa María» y «La Repetida» y franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «La Repetida», núm. 10.369; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección E. 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 100; 2.ª á 3.ª O. 200; 3.ª á 4.ª N. 600; 4.ª á 5.ª E. 400; 5.ª á 6.ª S. 100; 6.ª á 7.ª E. 300; 7.ª á 8.ª S. 100; 8.ª á 9.ª E. 200; 9.ª á 10.ª S. 300; 10.ª á 11.ª O. 100; 11.ª á 12.ª N. 100; 12.ª á 13.ª O. 100; 13.ª á 14.ª N. 100; 14.ª á 15.ª O. 100; 15.ª á 16.ª N. 100; 16.ª á 17.ª O. 300; 17.ª á 18.ª N. 100; 18.ª á 19.ª O. 200, y 19.ª á punto de partida S. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Enero de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 159.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Relación de los expedientes de minas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha y cuyos títulos de propiedad se expedirán después de transcurridos treinta días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Extensión superficial. — Metros cuad.	Concesionarios.	Vecindad.	Representante.
18.165	San Juan.	Calasparra.	Hierro.	28	280.000	D. Juan Lucas Morote.	Cieza.	»
18.180	La Argentina.	Mazarrón.	Id.	12	120.000	Miguel Tobal Yúfera.	Cartagena.	»
18.223	La Segunda.	Murcia.	Id.	16	160.000	José León Lorente.	Corvera.	»
18.091	Caridad.	Lorca.	Id.	20	200.000	José Carmona Moya.	Aguilas.	»
18.046	La Equitativa.	Lorca y Aguilas.	Id.	29	290.000	El mismo.	Id.	»
18.208	Libertad.	Lorca.	Id.	12	120.000	Sebastián Fernández Navas.	Id.	»
18.122	Carmen.	Aguilas.	Id.	20	200.000	Mariano Rostán Mateos.	Id.	»
18.130	San José.	Cieza.	Id.	24	240.000	José Escudero Herrero.	Cieza.	»
18.138	Santo Cristo del Consuelo.	Id.	Id.	30	300.000	Andrés Lucas Piñera.	Murcia.	»
18.140	Antonia.	Id.	Id.	20	200.000	Bartolomé Molina Moreno.	Cieza.	»
18.141	Dolores.	Id.	Id.	15	150.000	El mismo.	Id.	»
18.083	Isabelita.	Lorca.	Zinc.	7	70.000	Eugenio Rebollo Samper.	Lorca.	D. Luis Brugarolas.
18.024	Ana Concha.	Aguilas.	Hierro.	8	80.000	Manuel J. de Larrea.	Aguilas.	Anselmo Bañón.
18.225	Juanita.	Cartagena.	Id.	12	120.000	Pedro Luengo García.	Cartagena.	Id.
17.667	Silvia.	Cehegín.	Id.	49	490.000	Joaquín Payá López.	Id.	Id.
18.061	Las Torres.	Id.	Id.	35	350.000	Mancomunidad de las Minas de hierro de Cehegín.	Id.	Id.
17.887	Rulico.	Mazarrón.	Id.	45	450.000	Sociedad Unión Española de Explosivos.	Bilbao.	Id.
17.889	Judío.	Id.	Id.	68	680.000	La misma.	Id.	Id.
18.048	La Dos (demasia).	Lorca.	Id.	»	73.158	D. Pío Wandosell y Gil.	Id.	Id.
18.049	La Tres (id.)	Id.	Id.	»	33.120	El mismo.	Cartagena.	Id.
18.157	Carmen Manzanares.	Cartagena.	Id.	12	120.000	Tomás Manzanares López.	Id.	Id.
18.158	Antonio Manzanares.	Id.	Id.	10	100.000	El mismo.	Id.	Id.

Murcia 20 de Enero de 1911.—El Ingeniero Jefe del distrito, Ricardo Sánchez Madrigal.

Cuarta sección.

Número 155.

ORDENACIÓN DE MARINA

del APOSTADERO DE CARTAGENA

Comisaría del Hospital.

En virtud de disposición de esta Ordenación, de 31 de Diciembre, se saca a pública subasta el suministro de pan a este Hospital, hasta fin de Diciembre de 1912, con sujeción a los pliegos de condiciones y Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina, aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, que se encuentran de manifiesto en la Comisaría de este Establecimiento a horas hábiles de oficina.

El remate tendrá lugar ante la Junta, que se constituirá en este Hospital, en el día y hora que oportunamente se anunciará en la «Gaceta de Madrid», en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia.

Las proposiciones para tomar parte en la licitación, habrán de redactarse con sujeción al modelo que a continuación se inserta; se extenderán precisamente en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, desechándose las que estén extendidas en papel común con un sello adherido y se presentarán en pliegos cerrados en el Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, Comandancias generales de los Apostaderos ó Comandancias de las provincias marítimas de Cartagena, Barcelona y Valencia, hasta cinco días antes del señalado para el remate y hasta las dos de la tarde del día anterior al mismo, en la Comandancia de Marina de la provincia de Cartagena y Comandancia general de este Apostadero. También podrán ser entregadas a la Junta de subasta durante los treinta minutos que han de transcurrir desde el principio del acto, hasta el recuento de los pliegos recibidos.

Los sobres que contengan las proposiciones, deberán estar cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador, que hará constar en ellos que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, presentará cada licitador su cédula personal, que le será devuelta después de tomar razón de ella en el sobre de la proposición, y además entregará el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, como depósito para licitar, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo de su valor nominal los títulos de Deuda amortizable de España al 5 por 100 y al del precio medio de cotización del mes anterior las demás clases de valores, la cantidad de 550 pesetas.

Un mismo licitador puede presentar varios pliegos, pero cada uno de éstos requiere la constitución de un depósito para ser recibidos.

De los pliegos presentados y cartas de pago que les acompañen, se dará a los licitadores el recibo consiguiente.

Hospital de Marina de Cartagena 14 de Enero de 1911.—El Secretario de la Junta de subasta, Casiano Ros.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., piso...,

en su nombre (ó a nombre de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: que impuesto del edicto inserto en la «Gaceta de Madrid» número... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, ó en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina, números..., de tal fecha, ó en el fijado en la Comandancia de Marina de tal provincia, de tal fecha), para contratar el suministro de pan que se necesite en el Hospital Militar de Marina de este Apostadero, durante el bienio de 1911 a 1912, se compromete a llevar a efecto el expresado servicio, con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en los pliegos y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento). Todo por letra.

(Fecha y firma del proponente).

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde se haga la proposición.

Número 162.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA ÁFRICA NÚM. 68.

REQUISITORIA

Cabo; Teruel López José, hijo de Ramón y Josefa, natural de Murcia, de estado soltero, profesión electricista, de veinticinco años de edad, estatura 1'637 metros, sin señas especiales ni personales, domiciliado últimamente en Beniján (Murcia), procesado por falta de primera deserción al extranjero, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor del expresado Regimiento.

Melilla trece de Enero de mil novecientos once.—El Comandante Juez, Francisco Rodríguez Criado.

Quinta sección.

Número 177.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios las Corporaciones expresadas a continuación, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho Municipio incurso en el único apremio a que se refiere el art. 107 de la Instrucción de Recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas determinadas conforme a la escala que fija el precitado artículo; entéguese la presente mediante recibo al Arriendo de Contribuciones.

Así lo mandó y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 21 de Enero de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Pesetas.

10 por 100 pesas y medias.—1910.

Ayuntamiento de Campos. 25 »

Pesetas.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de Calasparra, Idem de Blanca, Idem de Albudeite, Idem de Alcántarilla, Idem de Aguilas, Idem de Abarán, Idem de Abanilla, Idem de Moratalla, Idem de Fortuna, Idem de Cartagena, Idem de Totana, Idem de Pliego.

Propios y pesas.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de Bullas, Idem de Mula, Idem de Lorca, Idem de Jumilla, Idem de Caravaca, Idem de Cieza.

Propios.

Table with 2 columns: Ayuntamiento de Mazarrón.

Archivos y bibliotecas.

Table with 2 columns: Excma. Diputación provincial de Murcia.

Enseñanza.

Table with 2 columns: Excma. Diputación provincial de Murcia.

TOTAL. 38.852 90

Número 1.711.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª Término municipal de Murcia.

—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 11 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Table with 2 columns: José Pérez, Ginés Paredes, Francisco Pérez, Andrés Ros, Josefa Ros, María Ros.

Table with 2 columns: Ana María Saura, Alfredo Sánchez, Sebastián Sánchez, Pedro Sánchez, José Sánchez, José Tornel, Rosario Tomás, Francisco Tornel, Teresa Velasco, La misma, Juan Vivancos, Andrés Vera, Antonio Vera, Francisco Vera, Andrés Zamora, El mismo, Francisco Pérez, Ginés Aliaga, Pedro Ayuso, Antonio Aliaga, Gertrudis Aragón, Pablo Ballester, Rosario Botia, José Ballester, El mismo, Francisco Castillo, Francisco Ayuso, Isabel Aliaga, Dolores Aragón, Ana María Aliaga, Mariano Aliaga, Antonio Blasco, Sebastián Bernal, Francisco Blaya, Juan Bernal, José Ballester, Josefa Cánovas, Juan Cánovas, Francisco Castillo, Antonio Garcia, Pedro Garcia, Blas Hernández, Francisco Hernández, Melchor López, Pedro López, Francisco Montesinos, Antonio Morales, Juan Martínez, Fernando Martínez, Hermenegildo Micoll, El mismo, Andrés Rufeta, Josefa Reina, Pedro Soler, Pedro Sánchez, José Velasco, Antonio Velasco, Diego Velasco, José Vivancos, Cristóbal Meseguer, Antonio Navarro, Cayetano Osete, Ginés Ortiz, Juan Paredes, Francisco Pérez, María Rufeta, Antonio Rosendo, Antonio Cánovas, El mismo, Joaquín Campillo, José Frutos, Diego Frutos.

PALMAR

Table with 2 columns: Ceferino Bernal, Antonio Bernal, Francisco Bernal, Juan Bastida, Ceferino Bernal, Antonio Carrilero, Rosario Hernández, Roque Martínez, Diego Gil, José Galindo, Teodora Gallego, Manuel González, Tomás González, Roque González Hernández, Juan Illán, Sebastián López, Antonio López, Encarnación López, Andrés López, Encarnación López, Pedro López, Juan Martínez, Concepción Morales, Josefa Sánchez, Antonio Sánchez, El mismo.

Ginés Navarro, 1'59. Victor Noguera, 1'59. Juan Noguera, 1'50. Ginés Navarro, 1'59. Juan Peñalver, 1'50. José Ros, 2'39. Juan Saura, 3'18. José Vidal, 1'59. Francisco Alba, 1'60. Diego Balibrea, 2'54. Antonio Bastida, 2'81. José Ballester, 1'60. Antonio Conesa, 2'01. José Franco, 2'54. Diego Gil, 2'02. Juana Giménez, 2'02. Juan Guirao, 2'02. Blas García, 2'43. José Hernández, 2'23. Pedro Hernández, 2'43. José Iniesta, 2'87. Josefa López, 1'60. Felipe Alajarin, 1'60. Dolores López, 2'02. Antonio López, 1'60. Francisco López, 1'60. Josefa López, 2'44. Diego Morales, 1'60. Francisco Martínez, 2'02. Manuel Noguera, 1'60. Isabel Pineda, 2'02. Antonio Padilla, 1'60.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Julio de 1910.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.510.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.— Ciudad de Cartagena.—Contribución minas.—Primer trimestre de 1910.

Don José Orta Rebollo, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Sociedad la Unidad, San Aniceto, 25'24 pesetas.

Sociedad Buenos Amigos, Anglera, 24'04. Sociedad San Amaro, Amaro, 16'50. Sociedad Cartago-Nova, Virgen del Carmen, 45'00. Sociedad Constancia y Unión, La Discordia, 15'72. Juan García, Estrella, 18. Islad Reservada, Jardinera, 5'24. Gregorio Navarro, Juanita, 18. S. S. Fulgencio, León Negro (demasia), 00'25. Vicente Marsal, Molinera, 11'89. Sociedad Constancia, Mora, 5'42. Juana Aroca, Magdalena, 18.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 5 de Julio de 1910.—El Agente, José Orta.

Número 2.503.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª.— Término municipal de Totana.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1910.

Don Alberto González Sánchez, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Julio he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Anuales.

TOTANA

Juan Andreo González, 2'78 pesetas. María Josefa Andreo, 13'91. Antonio Andreo Sánchez, 3'69. José Andreo, 41'14. Tomás Andreo Tudela, 11'55. María Baella Martínez, 13'91. Alfonso Cabrera Martínez, 21'73. Dolores Camacho Cayuela, 25'16. María Canales Peña, 20'70. Alfonso Cano Roca, 23'22. José Cánovas, herederos, 1'45. Antonio Cánovas García, 13'91. Bartolomé Cánovas Gómez, 9'68. Antonio Cánovas, 13'91. Francisco Cánovas Pallarés, 24'25. José Cánovas Pascual, 9'74.

Juan Cánovas Rubio, 11'14. José Cánovas Sánchez, 92'16. Juan Cánovas, 10'22. María Josefa Cánovas, sus hijos, 20'06. La misma, 16'63. Trinidad Cánovas, su viuda, 7'24. Antonio Carrasco, 12'51. Diego Cayuela Alarcón, 21. Francisco Cayuela Romero, 17'68. Francisco Caro Giménez, 8'28. Bartolomé Clemente Esparza, 24 pesetas 24 céntimos. Agapito Costa Ruiz, 20'08. José Costa, su viuda, 11'61. Melchor Fernández González, 43 pesetas 15 céntimos. Gonzalo Fernández Marín, 6'31. José Hernández Medina, 16'99. Vicente Hernández Medina, 26'67. Andrés López Díaz, 13'91. Antonio López García, 9'66.

Forasteros.

LORCA

Vicenta Pérez e hijos, 17'82 pesetas.

ALEDO

María Pallarés García, 110'80 pesetas.

MAZARRON

Pedro Paredes Paredes, 120'71 pesetas.

ALEDO

Casto Martínez, herederos, 7'78 pesetas.

LORCA

Andrés Méndez, 98'48 pesetas.

MURCIA

Francisco Navarro, 139'13 pesetas.

MAZARRON

Alfonso Olivares Mendoza, 68'70 pesetas.

MAZARRON

Pedro Mulero Costa, 80'59 pesetas.

ALEDO

Juan Romero Miras, 195'63 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Julian Murcia Martínez, 4'38 pesetas.

ALEDO

Francisco Antonio Romera, 360'86 pesetas.

LORCA

Joaquín Romera Andreo, 91'56 pesetas.

CARTAGENA

Francisco Martínez, por Antonio Teruel, 94'02 pesetas.

LA UNION

Teresa Torres García, 22'81 pesetas.

LORCA

Julio Viñeglas Sánchez, 30'66 pesetas.

MURCIA

Luis Zarandona Zarandona, 83'52 pesetas.

MAZARRON

Juan Vélez Martínez, 77'54 pesetas.

ALEDO

Juan Tudela Pascual, 59'68 pesetas.

MAZARRON

Ruperto Torres Legaz, 159'22 pesetas.

ALEDO

Juan Sánchez Tudela, 14'74 pesetas.

MAZARRON

Miguel Sánchez Martínez, 122'94 pesetas.

ALEDO

Agustín Tudela Cánovas, 34'60 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 31 de Octubre de 1910.—El Agente ejecutivo, Alberto González.

Octava sección

Número 165.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una cartanorden de la Excelentísima Audiencia territorial de Albacete, dimanante de una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha treinta de Diciembre último, dictada a excitación del Ministerio de Estado y a propuesta del Ministerio de Negocios Extranjeros de Berlín, como consecuencia de una denuncia formulada por Don Andrés Manchón Ramón, de Lorca, contra la Casa Alemana «Steinhausé y Compañía», se cita por medio de la presente al Don Andrés Manchón, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirle declaración sobre los particulares de su denuncia; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Lorca diez y nueve de Enero de mil novecientos once.—El Escribano, Fulgencio Palomera.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACION EN 21 DE ENERO DE 1910

Saldo anterior a 1.1.1910 14.404.770'28

Imposiciones durante la semana 600.636'40

Suma 15.005.406'68

Abatimientos 431.933'58

Saldo 14.573.473'10

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.